

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto mencionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas de colorantes aptos para ser utilizados como aditivos para la alimentación;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia;

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que sin valor nutritivo puedan ser utilizadas en la alimentación;

Considerando que el citado Código define los aditivos como aquellas sustancias comprendidas en la citada disposición que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos o bebidas sin propósito de cambiar su valor nutritivo a fin de modificar sus caracteres técnicos de elaboración o conservación o para mejor adaptación al uso a que son destinados;

Considerando que una de las clases de aditivos alimentarios son los colorantes que eliminen, aviven, proporcionen o mantengan el color de los alimentos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes (ACO):

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los colorantes alimentarios que, cualquiera que fuese su origen, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No se consideran aptos para ser inmediatamente utilizados para la nutrición humana los productos que, con arreglo a las normas vigentes, no estén en condiciones de ser inmediatamente comercializados para ser adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Los colorantes de origen vegetal o animal que, aun no siendo aptos para ser utilizados directa e inmediatamente para el consumo humano o animal, puedan ser utilizados idóneamente en la fabricación de productos alimenticios distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de colorantes alimentarios cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21323 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 17 de junio de 1986 por la Unión de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Unión de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unión es una organización patronal; Resultando que las Cooperativas que forman parte de dicha Unión tienen por objeto la compra en conjunto de la energía eléctrica que precisan sus socios para el alumbrado, usos domésticos y fuerza motriz;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los suministros de energía eléctrica efectuados por las Cooperativas a sus socios;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento, son empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, según preceptúa el artículo 5 del Reglamento del Impuesto, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción naturales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

Considerando que el artículo 9 del citado Reglamento conceptúa como entrega de bienes, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, teniendo tal condición la energía eléctrica;

Considerando que, en relación con dichas entregas no será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Cooperativas Eléctricas de la Comunidad Valenciana:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los suministros de energía eléctrica efectuados por Cooperativas de cualquier naturaleza a sus socios.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21324 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 25 de febrero y 9 de mayo de 1986 por los que la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios (AFCA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto los escritos de fecha 25 de febrero y 9 de mayo de 1986 por los que la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios (AFCA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al

amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Asociación consultante es una organización patronal;

Resultando que formula consulta relativa a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de aditivos alimentarios de origen mineral o sintético;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que sin valor nutritivo puedan ser utilizadas en la alimentación;

Considerando que el citado Código define los aditivos como aquellas sustancias comprendidas en la citada disposición que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos o bebidas sin propósito de cambiar su valor nutritivo a fin de modificar sus caracteres técnicos de elaboración o conservación o para mejor adaptación al uso a que son destinados,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios (AFCA):

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los aditivos de origen mineral o sintético que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de aditivos alimentarios cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21325 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 24 de junio de 1986, por Farmaindustria, Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por Farmaindustria, Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Unión es una Organización patronal; Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de calzado ortopédico-terapéutico marca «Leco»;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el tipo impositivo general será del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en particular, el artículo 57, número 1, apartado 5.º del citado Reglamento, dispone que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario, entendiéndose por tal los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales. En todo caso, tendrán la consideración de material sanitario los complementos y aparatos que objetivamente considerados sólo puedan destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o los animales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por Farmaindustria, Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas:

Aunque el calzado a que se refiere el escrito de consulta pueda tener, además de la acción de micromasaje, otros efectos beneficiosos para la salud, no se puede considerar como material sanitario, puesto que objetivamente considerado no tiene como finalidad exclusiva suplir deficiencias físicas del hombre ni, en general, por su naturaleza y función se destina a aliviar, curar, prevenir o tratar enfermedades o dolencias del ser humano.

En consecuencia, el tipo impositivo aplicable en las entregas e importaciones de dichos artículos será el general del 12 por 100.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21326 RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 17 de junio de 1986 por el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid, Avila, Guadalajara y Segovia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid, Avila, Guadalajara y Segovia, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Colegio Territorial de Administradores de Fincas es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar el tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las ejecuciones de obras que tengan por objeto la construcción de un garaje subterráneo para el uso privativo de los vecinos que ocupan las viviendas colindantes, que habían sido construidas con anterioridad;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, tributan al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados,